



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 17 de febrero de 2022

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	INES OFELIA ARROYAVE DE VASCO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO No.	05001 31 05 022 2019 00489 00
A. Interlocutorio No.	115 de 2022
DECISIÓN	Admite contestación de PORVENIR S.A., reconoce personería, decreta acumulación y fija fecha de audiencias.

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia procede el despacho a estudiar la respuesta a la demanda aportada por Porvenir S.A., y se encuentra que la contestación cumple los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.L y S.S.

Ahora bien, en la contestación aportada por Porvenir S.A., se formula la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con la señora **SILVIA MARGARITA TAMAYO PIEDRAHITA**, identificada con C.C. No. 43.201.401, dado que se presentó ante Porvenir S.A., a solicitar la prestación económica de pensión de sobrevivencia pretendida en este proceso. Sin embargo, la vinculación en tal calidad no se hace necesaria, al haber demandado la señora TAMAYO PIEDRAHITA a la demandada Porvenir S.A. y estar pendiente por resolver acumulación de procesos.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la acumulación del proceso respecto al proceso con radicado único Nacional 05360310500220200025100 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Itagüí y fue remitido a este despacho judicial en acumulación, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos está regulada por los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, que consagran:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...)*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (...)*

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)

Pues bien, consultado el expediente con radicado único Nacional 05360310500220200025100, que ya fue remitido a ese despacho judicial para ser acumulado con el proceso ordinario laboral con RUN 05001 31 05 022 2019 00489 00, advierte el despacho que las pretensiones elevadas en ambos procesos están dirigidas a obtener la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TAMAYO.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 149 ibídem, se tiene que asumirá competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, y se tiene que el proceso más antiguo es el que se adelanta en este despacho judicial Rad 05001 31 05 022 2019 00489 00, toda vez que se encuentra debidamente notificado a la

demandada Porvenir S.A., desde el 18/10/2019 sin ser necesario vincular en calidad de Litis consorte necesaria a la señora SILVIA MARGARITA TAMAYO PIEDRAHITA, toda vez que es la demandante del proceso a acumular, por lo cual hará parte de este proceso

Por lo expuesto, y al haberse podido formular en una misma demanda las pretensiones de ambos procesos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º literal A del artículo 148 ibídem, se ordenará la acumulación del proceso con radicado único Nacional 05360310500220200025100, con el proceso que se adelanta en este despacho bajo el radicado 05001 31 05 022 2019 00489 00

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda de RUN 05001 31 05 022 2019 00489 00 a PORVENIR S.A., según memorial visible a folios 58 – 162 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la abogada Luz Fabiola García Carrillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.647.144 y portadora de la T.P. 85.690 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad al poder conferido por escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019, de la Notaria 65 del círculo de Bogotá (fls. 48 - 56).

TERCERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso 05360310500220200025100, con el proceso que se adelanta en este despacho bajo el radicado 05001 31 05 022 2019 00489 00

CUARTO: FIJAR como fecha para que se lleve a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 AM)**

QUINTO: FIJAR como fecha para que se lleve a cabo audiencia de Trámite y Juzgamiento el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia a las Audiencias realizadas es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que suministren las direcciones electrónicas o e-mails (correos electrónicos) de todos los participantes en las audiencias, en consideración a que las mismas se practicaran vía internet (de forma remota o virtual). Para tal fin, la información requerida deberá ser remitirá a la dirección electrónica del juzgado: j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con esta actuación se está resolviendo todo lo pendiente y se invita a las partes a consultar el expediente electrónico en el siguiente link:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgAeINBd7GRLuDkr1sP8EFABNZ78yE-tEaVHz6l7NpY49A?e=qMPFRa

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 023 fijados en la secretaría del despacho y en la Página de la Rama Judicial hoy 18 de Febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARCELA MARIA MEJIA MEJIA</p>
--